



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47006/2016/TO1/EP3/2/CNC1

Reg. n° 651/2021

///nos Aires, 13 de mayo de 2021.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de ----- Vargas en esta causa CCC 47006/2016/TO1/EP3/2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Magariños y Huarte Petite dijeron:

I. Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°2 de esta Ciudad, mediante la que se rechazó la libertad condicional solicitada en favor de ----- Vargas, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la *a quo*.

II. En lo sustancial, al resolver, el Tribunal de la anterior instancia señaló que Vargas ejecuta una pena de cinco años y seis meses de prisión, cuya fecha de vencimiento opera el 9 de febrero de 2022; razón por la cual el requisito temporal para acceder al instituto se encuentra satisfecho.

Asimismo, expresó que no surge que haya sido declarado reincidente (conf. art. 14 del Código Penal) y que no rige la prohibición de los arts. 14 y 17 de ese cuerpo legal, atento a que los hechos reprochados son previos a la vigencia de la ley 27.375.

Hizo hincapié en que, en su intervención mediante el acta 112/2020, el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió por mayoría de forma positiva con un pronóstico de reinserción social dudoso con tendencia favorable. Sobre ello, mencionó que la Unidad



Fiscal dictaminó que *“...con los elementos probatorios aquí reseñados, a criterio de esta parte, no es posible considerar que la decisión del Consejo Correccional se encuentra debidamente fundada en tanto no se advierte en el interno una verdadera implicancia subjetiva y una comprensión adecuada del daño generado a las víctimas de su accionar; ello en tanto se instituye como un mecanismo idóneo para que el condenado pueda en el futuro detectar y eludir situaciones conflictivas y, de tal manera, lograr a una reinserción social satisfactoria.”*

El Tribunal añadió que el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, tras realizar una entrevista por videoconferencia con el interno, concluyó desfavorablemente en punto al pronóstico requerido para la incorporación de Vargas a la libertad condicional.

El juez de la anterior instancia consideró que *“...no se encuentran dadas las condiciones en el caso para hacer operativo el instituto requerido, en la medida de advertir indicadores negativos que hacen conformar un pronóstico de reinserción social desfavorable, a la luz de la disposición del art. 13 del Código de fondo”*.

Para ello, hizo hincapié en que Vargas ha transitado un largo período de detención muy afectado en su salud por hipertiroidismo, lo cual incidió en la evolución de su progresividad dado que debió cambiar de alojamiento varias veces y permanecer aislado de la población hasta que se recuperó, y que *“...ha dado evidencias de haber comenzado recientemente a lograr las herramientas necesarias que permitan arribar a un favorable pronóstico de reinserción social en el marco de su programa individual de tratamiento”*.

En este sentido, destacó lo expuesto por el Servicio Criminológico, que refirió que *“(r)especto a su postura frente al delito, se pudo observar un cambio de posicionamiento donde no sólo reconoce la comisión de este, sino que ha comenzado a desarrollar*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47006/2016/TO1/EP3/2/CNC1

autocrítica frente a este. Si bien la misma es incipiente, puede reflexionar en relación con los hechos que ha cometido y que lo han llevado hasta la situación actual, como así también sobre las consecuencias de los mismos, lo que demuestra la posibilidad de proponerse un desempeño adecuado en el afuera. (...) Teniendo en cuenta que el interno de marras habría demostrado interés en cumplir con los objetivos planteados por cada área tratamental y especialmente su tratamiento médico, el cual le ha posibilitado poder evolucionar en el cumplimiento de objetivos por las distintas áreas. Esto derivó en virar hacia un pronóstico de reinserción social DUDOSO CON TENDENCIA FAVORABLE”

En ese contexto, dio relevancia a la disidencia del Área Social del Consejo Correccional, que infirió que, “...frente a un egreso al medio libre, las oportunidades del interno Vargas de vincularse con actividades apartadas de la Ley serían mayores, destacando que el mismo no dispone de recursos para insertarse en el mercado laboral en empleo estable, al menos en el corto plazo, habiendo sido su única fuente de subsistencia desde la adolescencia, la delincuencia. Presenta además problemática adictiva no tratada, lo cual incrementa su vulnerabilidad. Asimismo, si bien dispone de domicilio y referente, se considera que la misma no sería una figura de límite y contención ya que son contemporáneos el inicio de la relación entre el encartado y su conviviente, con el inicio del mismo en la actividad ilícitas. Quien suscribe destaca se puede visualizar en el causante esca(s)a capacidad reflexiva en relación al delito imputado (...), se evidencian también limitaciones para problematizar su situación de privación de libertad, sin mediar reflexión acerca del daño ocasionado. Y que, por ello, “(s)e presume que aún no posee herramientas necesarias para su reinserción favorable al medio libre. Asimismo, puede visualizarse en el causante carencia de hábitos laborales y la falta de un proyecto elaborado en cuanto a su reinserción social; considerando la actuante, por lo expresado ut



supra, que el mismo debe transitar un tiempo más prolongado por el Programa de Tratamiento Individual, con el objetivo de reforzar sobre su régimen de autodisciplina.”

Asimismo, expresó que el Sector de Psicología del Área Médica manifestó que la asistencia de Vargas era formal y que refirió no necesitar tratamiento psicológico, lo que adquiere significancia en el contexto problemático de consumo que acompañó a Vargas en su historia reciente.

Entendió que, de modo conteste, ello también fue resaltado por el Equipo Interdisciplinario, que informó que realiza un tratamiento en salud mental sin aparente demanda subjetiva, que cumple formalmente pero no denotando evolución favorable, razón por la cual “...se presume desde el punto de vista de las disciplinas intervinientes al momento de la evaluación –de mantenerse dichas variables-como desfavorable la posibilidad de integración al medio libre bajo la modalidad de libertad condicional”.

Finalmente, señaló que Vargas se encuentra en el primer estadio de la progresividad, que ha arribado a la nota de concepto 5 (cinco) en grado de revisión el pasado septiembre, de lo que dedujo “que pese a haber transcurrido varios trimestres calificadorios desde su ingreso al régimen de condenados aún se encuentra en la fase de socialización”.

En definitiva, compartió la opinión de la Unidad Fiscal en cuanto a que a Vargas le faltaba capitalizar la oferta de trato y que en suma a lo anterior y el hecho de que ninguno de los dos equipos haya arribado a un pronóstico positivo de reinserción social impiden hacer lugar a la liberación anticipada.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47006/2016/TO1/EP3/2/CNC1

hacer excepción de la regla práctica 18.4 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

IV. En reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido que, frente a un informe del Consejo Criminológico, cualquiera sea la conclusión a la que se arribe (mayoritariamente positiva en este caso), dado su carácter técnico, el apartamiento por parte del juez de ejecución sólo debe producirse, y estará debidamente justificado, cuando el magistrado advierta una contradicción intrasistemática en la fundamentación de su conclusión o un apartamiento evidente del sentido común, lo que no ha ocurrido en el caso traído estudio.

De las conclusiones vertidas en el Acta 112/2020 del Consejo Correccional surge el pronóstico de reinserción social dudoso con tendencia favorable (que llevó a la opinión mayoritaria sobre el egreso de Vargas). Expresamente se indicó que desde la última evaluación, el condenado ha registrado avances en su tratamiento penitenciario, los cuales se reflejaron en los guarismos de conducta ejemplar 10 (diez) y concepto bueno 5 (cinco), transitando la fase de socialización.

La postura de la jueza de ejecución y de la Unidad Fiscal que se enrola en la falta de fundamento de la decisión del Consejo Correccional pues “...no se advierte en el interno una verdadera implicancia subjetiva y una comprensión adecuada del daño generado a las víctimas de su accionar”, no se corresponde con las constancias del caso. En este sentido, se observa que el Servicio Criminológico evidenció “... en su postura frente al delito, un cambio de posicionamiento donde no sólo reconoce la comisión de este, sino que ha comenzado a desarrollar autocrítica frente a este”, que pese a ser una actitud incipiente, puede reflexionar sobre los hechos, “lo que demuestra la posibilidad de proponerse un desempeño adecuado en el afuera” y destacó el cumplimiento de los objetivos propuestos en cada área tratamental. También, que la Sección Educación registró la



aprobación del examen libre en el que se inscribió y la Dirección Trabajo, un buen desempeño laboral. Por su parte, el área de psicología del HPC II informó que Vargas concurre a las entrevistas, colabora y aunque dice que no necesita un tratamiento psicológico, muestra interés en cumplir con los requisitos formales.

Desde el área médica, se hizo saber que Vargas se encuentra dentro del grupo de internos vulnerables a contraer COVID-19 por haber sido tratado con radioterapia en virtud de padecer hipertiroidismo, lo cual fue valorado desfavorablemente por el *a quo*, al indicar que ello incidió en la evolución de su progresividad y que recientemente ha comenzado a obtener las herramientas que le permitan llegar al pronóstico favorable.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio del voto mayoritario del Consejo a favor del otorgamiento del beneficio, la jueza otorgó preeminencia a la disidencia del área social, que se correspondió con el informe del Equipo Interdisciplinario y concluyó, en igual dirección a lo sostenido por la fiscalía, que Vargas aún requería capitalizar la oferta de trato. Es decir, a pesar de corroborarse un informe por mayoría positivo del Consejo Correccional, se rechazó la pretensión de la defensa sobre la base de las conclusiones adoptadas por las áreas que opinaron de modo desfavorable, sin ponderar razones que justifiquen asignar preeminencia a la opinión minoritaria desfavorable, por sobre la mayoritaria.

A lo expuesto corresponde añadir que carece de base normativa y de razonabilidad la práctica de desestimar, sin más, las conclusiones adoptadas por el Consejo Correccional, haciendo prevalecer el dictamen elaborado por el Equipo Interdisciplinario en sentido contrario.

Sin perjuicio de que el Juzgado Nacional de Ejecución penal es asistido por "... un equipo interdisciplinario integrado por especialistas en medicina, psiquiatría, psicología, sociología,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47006/2016/TO1/EP3/2/CNC1

asistencia social y, en su caso, antropología...” (artículo 29 de la ley 24.050), el ordenamiento jurídico específicamente atribuye competencia al Consejo Correccional para dictaminar en los casos de solicitudes de libertad condicional y libertad asistida, entre muchos otros supuestos (artículo 94 del decreto 396/99). En análogo sentido, el artículo 28 de la ley 24.660 requiere que, al momento de analizar la viabilidad de la libertad condicional, el juez resuelva previo informe del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional.

El funcionamiento del Consejo Correccional, que tiene lugar en los establecimientos de ejecución de la pena (art. 92 del decreto 396/99), implica intrínsecamente una intermediación y cercanía al interno por el seguimiento continuo que realiza sobre éste, lo cual se encuentra ausente en el caso del Equipo Interdisciplinario. Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base del resultado de la entrevista personal con el interno y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido (art. 101 del decreto 396/99).

Es este seguimiento continuo y próximo de la ejecución de la pena que normativamente se ha asignado como competencia del Consejo Correccional, lo que determina como razonable –cuando su fundamentación no se encuentra viciada- que sus conclusiones no puedan ser desplazadas por el informe del Equipo Interdisciplinario.

Con base en ello, no corresponde, entonces, realizar una interpretación aislada y asistemática del artículo 13 del Código Penal en tanto establece que el interno podrá obtener la libertad condicional “...previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...”. En ese sentido, la circunstancia de que esa norma prevea la intervención de ambos órganos, nada dice en punto a la incidencia que cada uno deba tener en la decisión del juez de ejecución. Sin embargo, a partir de una interpretación intrasistemática



del ordenamiento normativo que regula la ejecución de la pena, es posible concluir que el dictamen del Servicio Técnico Criminológico y del Consejo Correccional, siempre que no exhiba una contradicción interna en la fundamentación de su conclusión o un apartamiento evidente del sentido común (lo que no ha ocurrido en el caso traído estudio), no puede ser suplido o reemplazado por la opinión del Equipo Interdisciplinario.

Frente a todo ello, los motivos de la jueza de ejecución para apartarse del dictamen del Consejo Correccional no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas del proceso (Fallos: 311:948 y 2402, entre muchos). La arbitraria interpretación de las normas aplicables y de los elementos agregados al incidente, conllevan la necesidad de declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución impugnada, y, en consecuencia, apartar a la jueza interviniente únicamente a los efectos de emitir el pronunciamiento cuyo dictado aquí se ordena y reenviar el caso para que el juez de ejecución que por turno corresponda dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas (artículos 123, 173, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La jueza Patricia Llerena dijo:

En atención a la mayoría de fundamentos de mis colegas, me abstengo de emitir voto en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casacion interpuesto por la defensa de ----- Vargas, **ANULAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **APARTAR** a la jueza interviniente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47006/2016/TO1/EP3/2/CNC1

únicamente a los efectos de emitir el pronunciamiento cuyo dictado aquí se ordena y **REENVIAR** el caso para que el juez de ejecución que por turno corresponda dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas (artículos 123, 173, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Patricia Llerena participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA



Fecha de firma: 13/05/2021
Firmado por: PATRICIA M. LLERENA
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#35293579#289627785#20210513132608458